



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Proceso ordinario de simulación de contrato.
Radicado Juzgado	54001-3103-004-2008-00225-05
Radicado Tribunal	2022-0027-05
Demandante	ALEYDA ELENA ZABALETA HERNANDEZ
Demandado	JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES, FANNY PEÑARANDA DE GARCIA y ROSA JULIA YANES DE PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver, como en derecho corresponda, la **apelación** interpuesta por la parte demandada en contra del auto proferido por escrito, el **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe, por medio del cual se niega a decretar la nulidad procesal impetrada.

ANTECEDENTES

ALEYDA ELENA ZABALETA HERNANDEZ adelanta el proceso de la referencia, con el objeto que se declarara que es simulada de forma absoluta la compraventa registrada en la escritura Publica No. 1.562 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con fecha 27 de abril de 2006, sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 260-177486, realizada entre los demandados y relacionada en los hechos de la demanda; que son simuladas en forma absoluta las negociaciones realizadas de acuerdo al certificado de matrícula de persona natural con número de Nit. 001346779-7, del establecimiento de Comercio denominado Centro Médico y Droguería del Caribe, realizada entre los demandados y relacionada en los hechos de la demanda; se ordene al registrador de instrumentos públicos de Cúcuta y a la Cámara de Comercio de Cúcuta dejar sin efecto las inscripciones de traspaso de los bienes realizados por el demandado a Rosa Julia Yanes de Peñaranda y Fanny Peñaranda de García; Que se condene a los demandados José María Peñaranda Llanes y Rosa Julia Yanes de peñaranda, a pagar a la demandante los frutos civiles dejados de percibir por esta venta simulada realizada sobre el bien inmueble los cuales estimo en \$60.000.000; se condene a los demandados José María Peñaranda Llanes y Fanny Peñaranda de García, a pagar a la demandante los frutos civiles dejados de percibir por esta venta simulada realizada sobre el establecimiento de comercio denominado Centro médico y Droguería del caribe, los cuales estimó en \$300.000.000.

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Que se condene a los demandados a pagar los dineros anteriormente reclamados con la respectiva indexación e intereses y que se condene en perjuicios a los demandados y en costas. Lo anterior con fundamento en los hechos y pruebas que aduce en la demanda respectiva.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados por el término de veinte días y se ordenó la inscripción de la demanda; posteriormente la demandante a través de su apoderado judicial procede a sustituir la demanda, por el Juzgado se acepta la sustitución y se ordenó correr traslado a los demandados por el término de veinte días, también se ordenó la inscripción de la demanda.

El demandado José María Peñaranda Llanes, fue notificado por aviso y dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas Carencia o inexistencia del derecho del demandante y prescripción de la acción.

Las demandadas FANNY PEÑARANDA DE GARCIA y ROSA JULIA YANES DE PEÑARANDA, fueron notificadas por aviso y no ejercieron su derecho de defensa y contradicción. Luego de su traslado, la demandante describió las excepciones, oponiéndose a las mismas. Agotadas la etapa de pruebas, que fue ordenada por auto de fecha 13 de febrero de 2014, se ordenó llevar a cabo la práctica de las solicitadas por las partes y las que se consideraran necesarias; se recaudó material probatorio documental, los testimonios, el dictamen pericial y se efectuó la inspección judicial.

Evacuadas las pruebas decretadas procedió el Juzgado de Primera Instancia, a adecuar el proceso al sistema de oralidad, de conformidad al Art. 625 Numeral 1, literal b, por auto de fecha 11 de diciembre de 2019 **(el cual no fue notificado a las partes legalmente)** a convocar audiencia de que trata el Art. 373 del C.G. del P. para el 5 de marzo de 2020, para alegatos y allí profiere sentido del fallo.

Finalmente, profiere sentencia escrita, con fecha 30 de abril de 2020, donde RESUELVE:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado José María Peñaranda Llanes.

SEGUNDO: DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADOS el contrato de compraventa celebrada entre José María Peñaranda Llanes y Rosa Julia Yanes de peñaranda, respecto de un inmueble ubicado Avenida 12E No. 4-76 ABV 12E calle 4a lote 18 del barrio Colsag, folio de matrícula inmobiliaria No. 260-177486, mediante Escritura Pública No. 1562 del 27 de abril de 2006, de la Notaría Segunda de Cúcuta. Así como las negociaciones realizadas de acuerdo al certificado de matrícula de persona natural con número de Nit. 001346779-7 del establecimiento de Comercio denominado Centro Medico y Droguería del Caribe, ubicado en la calle 5 No. 2-53 del municipio del Zulia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación de todas y cada una de las escrituras relacionada en el numeral anterior y sus correspondientes inscripciones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la cámara de

Comercio de Cúcuta., conforme y por las razones expuestas en la parte motiva. Líbrense para ello las comunicaciones del caso.

CUARTO: Condenar al demandado JOSÉ MARÍA PEÑARANDA LLANES, a pagar en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, a la demandante ALEYDA ELENA ZABALETA H., a manera de indemnización en la modalidad de frutos civiles dejados de percibir con respecto a los inmuebles relacionados en el numeral 2, la suma de dinero CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 152.751.562.), conforme lo señalado en la parte motiva

QUINTO: Esta suma por concepto de frutos civiles, deberá ser indexada a la fecha de ejecutoria de la sentencia y a partir de esa ejecutoria generará interés de mora legales del 6% anual.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante en un, fijándose como agencias en derecho la suma de Quince millones de pesos M/cte (\$ 15.000.000.00.), que deberán incluirse en la liquidación de costas que se realizará por secretaría.”

Sentencia escrita que notifica mediante estado electrónico de hasta el 8 de mayo de ese mismo año. (8 días después del término que señala el C. G. del P.)

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL:

El apoderado del demandado JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES, presenta INCIDENTE DE NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, notificado por estado 211 de 18 de diciembre de 2019, **afirmando (entre otras cosas) que** en la captura de pantalla de Consulta de Procesos de fecha abril 7 de 2021 a las 11:12:33 AM **figura fecha actuación 16 dic.2019**, por ser violatoria la actuación al debido proceso y derecho de defensa conforme, en síntesis, a los siguientes fundamentos, relevantes: no citar o comunicar a las partes que debían acudir a la audiencia al tenor del art.373 CGP, para presentar sus alegatos de conclusión, para lo cual debió citarlos y, finalmente, llevar a cabo una supuesta audiencia que estaba señalada para marzo 5 de 2020, según el auto de fecha diciembre 11 de 2019.

FUNDAMENTA JURÍDICAMENTE SU PETICIÓN DE NULIDAD, en las siguientes causales taxativas: en que se “han vulnerado **los numerales 3, 6, 8 inciso 2 del artículo 133 del CGP**. El numeral 3 hace referencia adelantar proceso después de ocurrida cualquier causal legal de suspensión o se reanuda antes de la oportunidad debida y se tipifica al no tener en cuenta el Decreto 593 y 564 de 2020 y Resolución PCSJA20-11546 que suspendió términos desde abril 25 a mayo 10 de 2020 sin perjuicio posteriores resoluciones. **El numeral 6 cuando no se citó a las partes para la audiencia que no está precisa si fue en marzo 5 de 2020 o en abril 30 de 2020 lo cual hizo que se omitiera sin culpa del demandado la oportunidad para alegar en conclusión y el 8 inciso segundo se configuró cuando no se notificó la irregular sentencia de fecha abril 30 de 2020 pese a haber sido informado por este litigante el correo girciraabo@hotmail.com desde diciembre de 2017 en escrito visto al expediente.**” (la negrilla es del suscrito Mg. Sustanciador).

Aduce también, otros fundamentos para sustentar su nulidad, que la Sala considera irrelevantes dado que no cumplen el requisito de taxatividad de las causales de nulidad y dadas las resultas de esta providencia, a saber:

“ que el proceso 0225 de 2008 ha venido siendo activado oficiosamente conforme a lo que he reseñado en escritos en donde bajo la óptica del C. G. del P. solicité aplicación del art. 317 en fecha 19 de mayo de 2017, recurso junio 1 de 2017 y luego en 7 de noviembre de 2017 solicité aplicar art.121 CGP e interpose recurso en diciembre 1 de 2017, siendo negado por cuanto en este Distrito Judicial no había entrado en vigencia dicho código adjetivo sin embargo tampoco se dio aplicación al anterior código de procedimiento civil que regulaba la perención si transcurrido seis meses y no había actuación de la parte se declaraba la perención incluso en forma oficiosa lo que en el caso del presente proceso a todas luces se observa desde el año 2014 en donde la única actuación fue del Despacho hasta que la parte demandante actuó por petición o ante petición del perito, pago de honorarios. Igual sucede respecto al aspecto probatorio que transcurrió por más de 6 años, pues en febrero 13 de 2014 folio 168 se abrió a pruebas por 40 días contrariando igualmente normas procesales del debido proceso.”

Argumenta que” *“... ante la nueva modalidad que ha dado el Ejecutivo Nacional, aprovechando la pandemia, del teletrabajo y atención virtual, con lo cual se ha obstruido, el acceso a la administración pública, a la justicia, la salud, entre otras, en forma presencial, pronta y oportuna, encontró una notificación en consulta de procesos de fecha 26 de marzo de 2021 sobre aprobación de la liquidación de costas lo cual hizo que revisara hacia atrás y no encontró en ese cuadro de actuaciones notificación relacionado con la sentencia que es previa a una liquidación de costas pero si una notificación de fijación de fecha para audiencia de alegatos y fallo de fecha 16 de diciembre de 2019 y la audiencia para marzo 5 de 2020 a las 9 am.”*

Alega que: *“extrañado por ello procedió a buscar los estados electrónicos y encontró efectivamente la notificación (del auto) de fecha 11 de diciembre de 2019 en el estado No. 211 de diciembre 18 de 2019 y no como figura en la Consulta de Procesos Judiciales. Sin embargo, no encontró posterior a ello el acta de audiencia. Que siguiendo con la búsqueda encontró notificación de estados electrónicos en mayo 8 de 2020, No.45, de la sentencia 30 de abril de 2020, que declaraba no probadas las excepciones propuestas por la parte que representa. Absolutamente probada la simulación y condenó al demandado JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES a pagar frutos civiles y agencias en derecho.*

...que ante esta situación observó que el Juzgado de Conocimiento ha vulnerado derechos del demandado JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES al continuar con un proceso que debió ser archivado por inactividad del demandante como se indicó en escritos de este apoderado y que objetivamente saltan a la luz procesal, continuar con etapa probatoria aunque vencido el término señalado en auto de febrero 13 de 2014 y por otra parte, al no comunicar mediante oficio la fecha de la audiencia de alegatos y fallo pues no basta que se hubiese hecho por estado y finalmente en tiempo de pandemia se produce una sentencia notificada por estado sin hacer llegar al demandado y/o su apoderado copia del fallo al correo electrónico que desde hacía rato obraba en el

expediente. Es de anotar que el Despacho produjo un solo estado en el mes de mayo y en ese el No.45 la mayoría de las actuaciones notificadas fueron tutelas y sólo la sentencia proceso ordinario 0225.2008.

...que, lo irregular del caso es que para la fecha del fallo y su notificación toda la República de Colombia se encontraba en aislamiento obligatorio y solo excepciones tenían la movilidad incluso el Consejo Superior de la Judicatura suspendió toda actuación salvo aquellas como las señaladas en el art.7 de la Resolución PCSJA29-11546 en donde no estaba incluida fallar el proceso que nos ocupa y mucho menos darlo por ejecutoriada con una notificación por estado que sólo lo conocían los funcionarios del Juzgado pues no se dio cumplimiento al Decreto 491 de 2020 y 806 de 2020 mientras que otros Despachos si han respetado los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa de las partes en especial del más débil en la relación litigiosa: El demandado."

Por lo anterior, invoca se declare la NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha diciembre 11 de 2019 y del estado No 211 de fecha diciembre 18 de 2019 por violar el Artículo 29 Constitucional, **no se citó a la parte demandada** por una parte; por otra:

" en cuanto se vulneró el debido proceso en su momento por inactividad del demandante en forma reiterada desde el año 2014 al continuarlo el Despacho no aplicando el art. 317 del C. G.P. o el contenido en el C. P.CIVIL art. 346 pese a estar bajo una situación de perención, conforme se indicó en su momento; también al permitir que la etapa probatoria se prolongara en el tiempo casi 6 años, es decir, por encima de los 40 días señalados en auto de febrero 13 de 2014"

Reitera que igualmente sobre **la irregularidad de no comunicar a las partes que debían acudir a la audiencia al tenor del art.373 CGP para lo cual debió citarlos.**

Insiste en que : *"llevar a cabo una supuesta audiencia que estaba señalada para marzo 5 de 2020, según el auto de fecha diciembre 11 de 2019, pero que en la sentencia de fecha 30 de abril de 2020 notificada en el estado No.45 de fecha mayo 8 de 2020 que fue el único de dicho mes se indicó:" VENCIDO EL TERMINO PROBATORIO, SE FIJO EL DIA DE HOY PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES FALLO". Y se lee: "...señalar por auto de fecha 11 de diciembre de 2019 a convocar audiencia de que trata el art. 373 del C G. del P., solo (sic) para alegatos y fallo". Indica que el art.625 numeral 1 literal b, del CGP señala que "a partir del auto que convoca la audiencia, EL PROCESO SE TRAMITARA CON BASE EN LA NUEVA LEGISLACION". (resaltado por el litigante). Como se observa no se sabe cuándo se llevó a cabo la mencionada audiencia si en marzo 5 o en abril 30 de 2020.*

Explica que la violación consiste en no respetar el debido proceso y el derecho de defensa al continuar un proceso perimido, (desistimiento tácito) aunque no lo hubiese declarado así, alargar la etapa probatoria o permitirlo, no citar a las partes a la audiencia de alegatos y fallo y, por último, no notificar en tiempo de pandemia y aislamiento obligatorio conforme a los decretos 491 y 806 de 2020 al demandado de la sentencia, al correo que en forma oportuno figuraba en el escrito de fecha 1 de diciembre de 2017 gorciraabo@hotmail.com y, que figura en el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual es

constitutivo de nulidad supraconstitucional por vulnerar Tratados de Derechos Humanos y Derechos Civiles, además de normas legales contenidas en el CGP en el Artículo 317 num.2, y por último no allegar vía correo electrónico la notificación de la sentencia la cual se pronunció estando suspendido términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente continuar con el proceso contrariando disposiciones emanadas del Ejecutivo Nacional de aislamiento preventivo obligatorio prorrogado en varias ocasiones, en especial el Decreto 593 de abril 24 de 2020 que prorrogó aislamiento obligatorio desde el 25 de abril de 2020 hasta el día 10 de mayo de 2020 aunado al Decreto 564 de 2020 y Resolución PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura que prorrogó suspensión desde el 25 de abril hasta mayo 10 de 2020 con excepción conforme al artículo 7 en Materia Civil para los siguientes eventos: A. Autos que resuelve recurso de apelación, B, en primera instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferir por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo y C, el proceso de restitución de tierras. Como se ve no está el proceso ordinario que nos ocupa pues los términos estaban suspendidos por mandato legal expedido bajo Estado de Emergencia.”

Aduce, además de la violación del artículo 29 Constitucional y Tratados Internacionales ratificados por la República, **tenemos que se han vulnerado los numerales 3, 6, 8 inciso 2 del artículo 133 del CGP.** El numeral 3 hace referencia adelantar proceso después de ocurrida cualquier causal legal de suspensión o se reanuda antes de la oportunidad debida y se tipifica al no tener en cuenta el Decreto 593 y 564 de 2020 y Resolución PCSJA20-11546 que suspendió términos desde abril 25 a mayo 10 de 2020 sin perjuicio posteriores resoluciones. **El numeral 6 cuando no se citó a las partes para la audiencia que no está precisa si fue en marzo 5 de 2020 o en abril 30 de 2020 lo cual hizo que se omitiera sin culpa del demandado la oportunidad para alegar en conclusión** y el 8 inciso segundo se configuró cuando no se notificó la irregular sentencia de fecha abril 30 de 2020 pese a haber sido informado por este litigante el correo girciraabo@hotmail.com desde diciembre de 2017 en escrito visto al expediente.

Agrega que está legitimado para promover el incidente de nulidad conforme a lo reseñado y por lo cual se solicita se revoque las actuaciones que le han producido graves daños conforme a lo indicado up supra y debe procederse al tenor del art.138 CGP.

Pruebas Que Aduce: las actuaciones cuestionadas y el capta pantalla de Consulta Procesos Judiciales de fecha abril 7 de 2021 en donde no figura notificación de sentencia de abril 30 de 2020 ni el estado 45 de mayo 8 de 2020, el escrito que presenté en diciembre de 2017 visto a la foliatura en donde indico correo electrónico girciraabo@hotmail.com, el auto de fecha 13 de febrero de 2014 visto al folio 168 que abrió a pruebas señalando término de 40 días, los escritos solicitando aplicación del artículo 317 núm. 2 del CGP, desistimiento tácito, los decretos 593, 564, 491 y 806 todos de 2020 del Ejecutivo Nacional y las Resoluciones PCSJA2011546, entre otras, sobre aislamiento preventivo obligatorio, suspensión de términos de caducidad y prescripción, uso de medios electrónicos y suspensión de términos judiciales señalado por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo 16 de 2020 y prorrogado desde abril 25 a mayo 10 de 2020.

TRAMITE:

Del escrito de nulidad procesal el a quo corrió traslado a la contraparte quien oportunamente se pronunció al respecto, así:

Alega la inoponibilidad posterior de los mismos hechos, aduciendo que quien promueve el incidente pasa por alto el art. 102 del C. G. del P. que prohíbe formular nulidades cuando pudo formular por esos mismos hechos excepciones previas, razón válida para desestimar la petición de nulidad.

Afirma que en este caso no se dan los presupuestos ni para la perención ni para el desistimiento tácito, , figuras que invoca el abogado incidentalista, máxime que el debate estuvo sometido al trámite de las dos instancias, donde el superior funcional ha confirmado decisiones que se han proferido, brindando a la pasiva garantías tanto constitucionales como legales, razón por la cual esta herramienta es contraria a la ley, pero además denota actos que rayan con la recta administración de justicia, por lo que solicita se condene en costas a la demandada.

Finalmente aduce que nadie puede invocar en su favor su propia culpa, ya que el demandado ha tenido una actitud contumaz en el presente proceso, no asistió a la audiencia de alegatos y fallo, concluye solicitando el rechazo de la nulidad.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Por auto de fecha 25 de agosto de 2021, objeto de inconformidad, el a quo declaró inexistente o impróspera la nulidad alegada.

Como sustento de su decisión el Juez de primera instancia, indicó que las nulidades procesales están taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal civil y a través de ellas se busca que las formalidades del proceso que estén viciadas y que afecten a las partes y a la actuación en sí, sean subsanadas; que para el presente caso, el apoderado judicial que solicita la nulidad, no la enmarca en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el Art. 133 del C. G. P.; que se solicita la nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, por tanto, estamos frente a una nulidad supra legal, que se enmarca en el Art. 29 de la Constitución Nacional.

Argumenta que respecto a la notificación de providencias judiciales, dado que quien pide la nulidad, manifiesta que no se le notifico personalmente o por correo electrónico las decisiones del juzgado, esencialmente el auto del 11 de diciembre de 2019, que fijó fecha para audiencia y la sentencia, el Art. 290 del C. G. P., antes 315 del C. De P. C., establece:

"PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*

3. *Las que ordene la ley para casos especiales".*

A su vez, el Art. 295 ibidem dispone en su inciso 1-., que:

"NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar..."

Que la notificación personal a las partes de las providencias judiciales, se exige única y exclusivamente la del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, las demás se hacen todas por estado, incluyendo la sentencia y que para el caso de maras, como el mismo demandante reconoce haberlo observado en los estados electrónicos, las providencias fueron notificados por estado, por tanto, se cumplió con lo ordenado en el Art. 295 del C. G. P. ;que las providencias a que refiere el apoderado que solicita la nulidad, no están incluidas dentro de las que requieren notificación personal, por lo tanto, nadie goza del privilegio de que notificaciones distintas al mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, le sean notificadas personalmente, como lo reclama el apoderado del señor PEÑARANDA LLANES.

Afirma que, la responsabilidad de verificar el estado del proceso y las providencias que en ellos se profieran con posterioridad al mandamiento de pago o al auto admisorio de la demandada, es de las partes, pero especialmente de sus apoderados, **quienes deben estar al tanto de todos los medios tecnológicos** que ahora se les brinda y que pueden ser consultados desde la comodidad de su casa u oficina, **incluso antes de entrar en esta pandemia**; que el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, no el 11, como lo señala el incidentalista, que fijo el 5 de marzo de 2020, le fue notificado a las partes por estado, no hubo un privilegio para el demandante de notificarle personalmente la providencia, estado publicado en la secretaria del Juzgado y a través de la página siglo XXI y por la página web de la Rama judicial, además de otros medios privados que publican las actuaciones de los juzgados; Que la audiencia pública de alegatos y fallo se celebró el 5 de marzo de 2020, en la cual brilló por su ausencia la parte demandada, pero especialmente el apoderado que ahora solicita la nulidad, en esa audiencia se anunció el sentido del fallo, como lo autoriza el Art. 373 del C. G. P.

Argumenta que, ante la entrada en suspensión de términos, por causa de la pandemia, no se profirió la sentencia dentro de los diez (10) días siguientes que ordena el Art. 373 del C. G. P. y que el Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, que en el Numeral 7.2. Art. 7°. , establece que se exceptúan de la suspensión de términos en primera y única instancia, las sentencias anticipadas y las que deben pronunciarse por escrito, cuando se ha anunciado el sentido del fallo.

Considera que las afirmaciones de quien solicita la nulidad, no son ciertas, que el juzgado en ningún momento ha violado el debido proceso y la sentencia no se pronunció violando la suspensión de términos por efectos de la pandemia, al contrario, se profirió una vez se autorizó por el Consejo Superior de la Judicatura y no dentro del término previsto por el

Art. 373., que estas normas son de conocimiento público, pero esencialmente los abogados deben estar al tanto de ellas, pues es imperdonable que desconozcan todo lo que sucede alrededor de nuestra legislación y de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura expedidas en época de pandemia.

Alega que, existe una alegación de su propia culpa por parte del abogado que solicita la nulidad, pues no estuvo pendiente del proceso, no asistió a la audiencia de alegaciones y fallo, pese a que se realizó antes de entrar en la suspensión de términos por pandemia.

De haber estado atento al proceso, se hubiese dado cuenta del auto del 16 de diciembre de 2019, de la fecha de la audiencia, hubiese asistido a la misma y se habría enterado de lo sucedido y por suceder, como es la sentencia posterior que de manera escritural se pronunciaría, sin embargo, de acuerdo, los argumentos de la nulidad, pretende tener privilegios frente a los demás litigantes y ser citado de manera personal a conocer de autos y audiencias, ignorando lo establecido en el Art. 290 y 295 del C. G. P.

Cita y transcribe en su apoyo un párrafo de la sentencia T-122-2017, que señaló lo siguiente: *"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo **"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"**, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso"*.

Concluye diciendo que que la parte no puede pretender la protección de un derecho invocado a partir de su error o descuido ante el fuero jurisdiccional, como lo que ocurre por quien solicita la nulidad, quien no estuvo atento al desarrollo del proceso y ahora pretende enrostrar al juzgado una violación al debido proceso, cuando es claro que todas las actuaciones se surtieron con legalidad, bajo el imperio de la ley y el respeto a la igualdad de las partes.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante, oportunamente interpuso recurso de apelación, solicitando revocar el auto impugnado

El cual argumentó, aduciendo, en síntesis, que el *a quo* declaró que no existe la nulidad planteada y fundamentó su decisión en presumir culpa del incidentante pues, considera que estuvo bien notificada la decisión que fijo fecha para alegatos y fallo y trae a colación normas del C. G. del Proceso sobre notificaciones personales y por estado, lo cual no discute pues de esos temas no se hace referencia por conocimiento que se tiene al respecto, pero sí está en discusión que debió citarse a las partes a la audiencia, entendiendo como parte *"a aquella persona natural o jurídica quién pide a nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso siendo Actor o*

Resistente" (Revista Facultad de Derecho, Ratio Juris Vol.5 No.10 p.49-63, Medellín, Colombia, Enero a Junio 2010 en <https://Dialnet.unirioja.es>), entre nosotros, demandante y demandado, que es distinto al apoderado y para lo cual en armonía y en analogía con el artículo 372 del C. G, del P. debió el A Quo citarlos mediante oficio para que asistiera a la Audiencia fijada, que al tenor del artículo 625 numeral 1 literal b, se tramita el proceso conforme al C. G. del Proceso.

Argumenta el petente que el A Quo considera que los apoderados gozan de comodidad en sus oficinas y/o casas para consultar los estados, pero olvida lo que el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional e incluso la Corte Constitucional y Colegios de Abogados han cuestionado respecto a la tecnología que apareció en nuestra Administración Pública y de Justicia sin preparación alguna, incluso de los funcionarios públicos y tal vez, con todo respeto digo, la Señora Juez es una de las personas adictas a la nueva tecnología de estar en internet, mundo surreal, lo cual no todos lo estamos o estábamos hasta llegar la pandemia. Téngase en cuenta que el C. G. del Proceso habla del uso de la tecnología y el Consejo Superior de la Judicatura no lo colocó en práctica sino a partir de los Decretos del año 2020 por la pandemia.

Afirma que, el A Quo indica que debido a que no pudo proferir la sentencia en la audiencia de marzo 5 de 2020 y en atención a la Resolución PCSJA20-11546 procedió a expedirla y notificarla ateniendo al artículo 7 numeral 7.2 pues se había anunciado el sentido del fallo en la audiencia de marzo 5 de 2020. Recalca la culpa del incidentalista sin embargo la A QUO pasa por alto lo que señala ese acuerdo "*Se exceptúan de la suspensión de términos previstos en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera VIRTUAL: [7].2.... las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo* "

Aduce que, así las cosas, la actuación final se encuentra igualmente viciada de nulidad pues no atendió el A Quo que si bien estaba suspendido los términos según los Decretos 491, 564 de 2020 y las Resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA42-11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y otras además del aislamiento nacional impuesto mediante Decreto 593 de 2020 para la época, cualquier actuación excepcionada en esas Resoluciones, en especial la PCSJA42-11546 ordenaba que debía adelantarse de manera virtual y para ello debió convocar a las partes y sus apoderados a estar, usando la tecnología como lo refiere, y de esta manera hacer lectura del escrito de sentencia y las partes y/o sus apoderados poder interponer los recursos pertinentes y no como se llevó a cabo en la comodidad de la oficina y/o casa de la A Quo en época de total aislamiento o encierro nacional de expedir una sentencia y notificarla por estado que, ni siquiera aparece en consulta de procesos judiciales a fecha abril 7 de 2021, ni en la actualidad, hoy 31 de agosto de 2021 hora 12:10:57.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto recurrido de fecha 25 de agosto de 2021 y se decrete la prosperidad del incidente de nulidad conforme a nulitar aquello que ha vulnerado los derechos del demandado por no aplicación del debido proceso y derecho de defensa contenido en el Artículo 29 Constitucional y Tratados Internacionales y C. General del Proceso, entre otras normas, incluso las Resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA42-11546.

Mediante proveído del 6 de diciembre de 2021, la juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver el recurso incoado por la parte demandada, toda vez que es apelable el auto que resuelve sobre una nulidad de una actuación procesal, lo que sucede en este caso.

Por otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configure nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 Ibidem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Procede esta Magistratura analizar la prosperidad de los argumentos en que finca el recurrente la solicitud de nulidad, principal argumento de su apelación, de cara al principio de taxatividad, con el fin de determinar la existencia o no de una de las causales en el proceso referido.

Para realizar el análisis del asunto bajo estudio, habrá de indicarse que el régimen de nulidades procesales a diferencia de las sustanciales, se encaminan a determinar si el procedimiento surtido cumplió con los presupuestos constitucionales estatuidos en el artículo 29 de la Constitución Política y en el estatuto procesal vigente, en aras de proteger los derechos al debido proceso, defensa y organización judicial; de otra parte, dicho régimen, desarrolla tres principios básicos el de especificidad, protección y convalidación, respecto del primero, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al indicar que las nulidades están sometidas a la *“taxatividad, falta de convalidación e interés, puesto que solo lograrían socavar la determinación las inconsistencias determinadas e insuperables que por su transcendencia ameritan ser reguladas, siempre y cuando las reporte el directo afectado”*².

Así las cosas, se debe tener en cuenta la normatividad legal, acerca de la figura de la nulidad procesal impetrada: nuestro estatuto procesal consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada, sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

² CSJ, AC3531 del 14 de diciembre del 2020, Rad. 2015-00152 01

Además del art. 140 del C. de P.C. (actual 133 del C. G. del P.) que indica taxativamente las causales de nulidad procesal que pueden ser declaradas por el juez en un proceso. El párrafo de dicha norma indica: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”*

En consecuencia, la declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido.

EL CASO CONCRETO:

El incidentante, estando legitimado y con interés en solicitar la nulidad por ser la parte afectada con la irregularidad, y no ha actuado en el proceso con posterioridad a la actuación irregular, finca su petición de nulidad procesal en una abundante serie de argumentos pero en lo relevante para resolver este caso, aduce expresamente que lo actuado a partir del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, notificado por estado 211 de 18 de diciembre de 2019, figura fecha actuación 16 dic. 2019, por ser violatoria la actuación al debido proceso y derecho de defensa conforme, a lo dispuesto por el numeral 6 del art. 133 del C. G. del P. constituye causal de nulidad por no habersele citado a la audiencia de alegatos y fallo.

Art. 133...6: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”*

Revisado el expediente físico, se tiene que efectivamente existe a folios 415 y 415 vuelto auto de fecha 11 de diciembre de 2019, donde entre otras cosas, en su numeral tercero de la resolutive, se fija la hora de las 9 de la mañana del día 5 de marzo de 2020, para llevar a cabo la audiencia oral de alegaciones y fallo conforme a lo dispuesto por el art. 373 del C. G. del P.

Dicho auto no aparece notificado el día siguiente jueves 12 de diciembre de 2019 (en el micrositio digital, o electrónico como lo llama ese juzgado, de la página de la Rama Judicial, asignada para notificaciones por estado el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta.

Solo existe un supuesto sello secretarial en la parte inferior del documento, donde aparece “

te de objeción de honorarios a la inconformidad del perito
onorarios, conforme lo motivado.

cia, por secretaría, dese traslado de la objeción a las partes.

a de las nueve (9:00) de la mañana, del cinco (5) de marzo del
e (2020), para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo
373 del C. G. P.

n de transición del C. de P. C., al C. G. P.

IFIQUESE


LA TOLOZA CUBILLOS



Como se puede observar, en cuanto a esta supuesta notificación “por estado” de este auto, se evidencian irregularidades, que le quitan todo valor probatorio, ya que aparece sello secretarial, que no corresponde a la fecha en que debió realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el C. G. del Pr. (12 de diciembre), pero además enmendado a mano, es decir, se encuentra “tachado” el número del auto y al lado escrito con esfero aparece el guarismo “211” y la fecha aparece alterada también con esfero negro dice “18”, de diciembre de 2019 y, como si fuera poco, en contradicción con el verdadero estado 211, que corresponde es a autos del 16 de diciembre y no del 11.

Así las cosas, esta burda alteración implica que no tiene valor jurídico dicho sello secretarial, como prueba de notificación, lo que si indica que alguien trató de hacerlo coincidir con la fecha de notificación que aparece en el micrositio del Juzgado, 8 días después, que se refiere a la notificación de una actuación del 16 de diciembre, no del 11 de diciembre, lo que podría incursionar en la jurisdicción penal.

La única actuación que existe de fecha 16 de diciembre en este proceso es el traslado efectuado por secretaria de la objeción presentada por el perito, entonces a esa actuación es que se refiere el estado 211.

En conclusión, **el auto del 11 de diciembre que convoca a la audiencia de alegatos y fallo para el 5 de marzo de 2020, nunca fue notificado a las partes legalmente**, omitiendo así darle oportunidad al demandado de asistir a dicha audiencia a presentar sus alegatos, y configurando sin lugar a dudas la causal de nulidad procesal deprecada.

Se evidencia, entonces, una irregularidad o inexistencia, respecto a la realización de la notificación de este auto, porque de acuerdo al art. 295 del C. G. del P. las notificaciones por estado se deben efectuar al día siguiente de proferida la respectiva providencia, esto correspondería en este caso al 12 de diciembre de 2019 y no al 18 de dicho mes y año.

Estado que debía haberse elaborado por el secretario y fijarse en lugar de acceso al público y/o publicarse al otro día en el micrositio del juzgado en la Página de la Rama Judicial en estado 208 del 12 de diciembre.

Lo anterior, es congruente con la notificación por estado del el traslado que hace el mismo secretario el día 16 de diciembre (ver fl. 416) de la objeción (que formuló el señor perito) a las partes, ordenado en el numeral segundo de dicho auto.

Revisados el estado electrónico, aparece que lo que se notificó fue una ACTUACIÓN del 16 de diciembre, pero no existe auto de esa fecha, sino el traslado de la objeción solamente.

SE ANEXAN IMÁGENES TOMADAS DE LOS MICROSITIOS COMO PRUEBA:

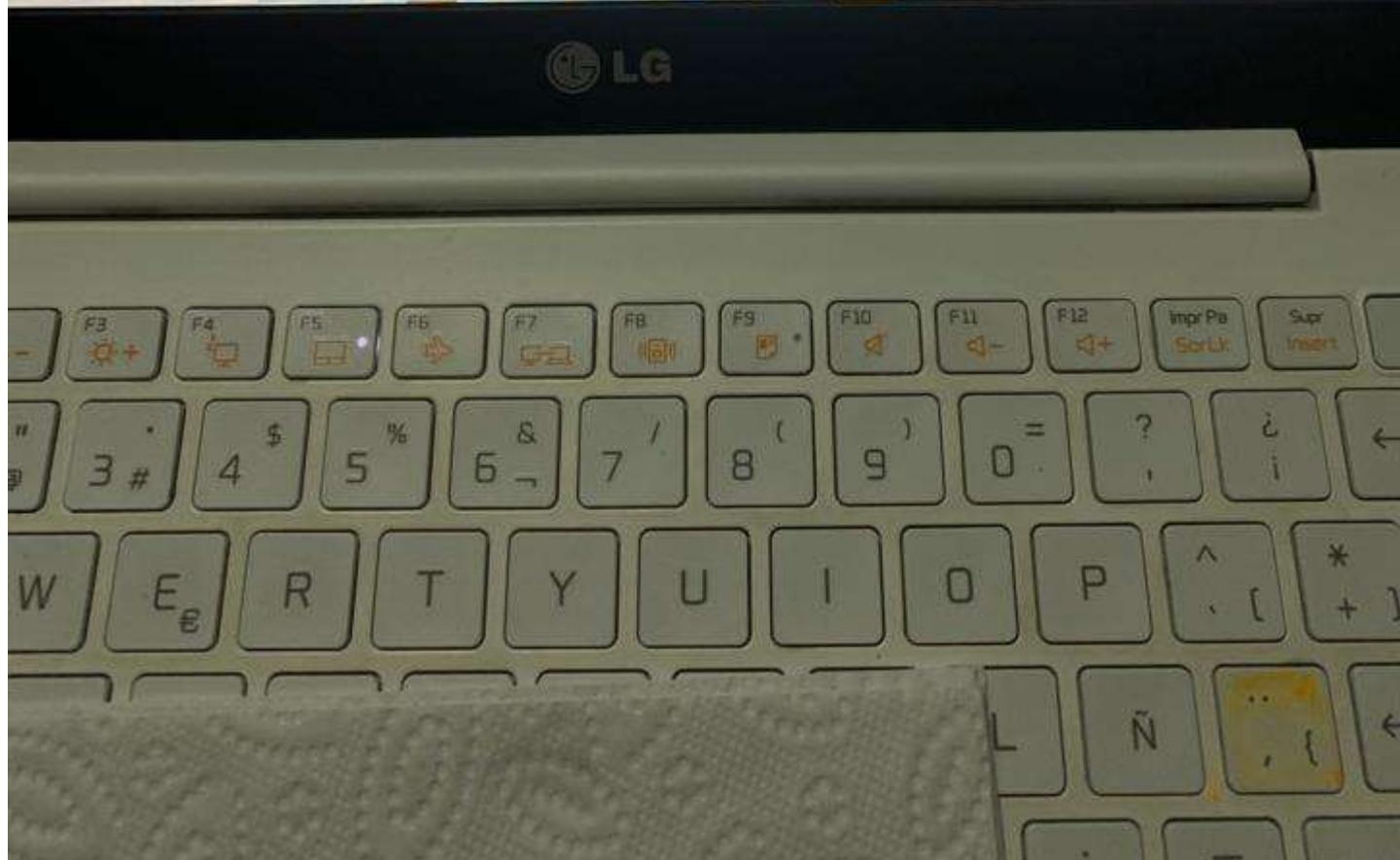
2019 - Rama Judicial x 22bdbb24-08db-4fa1-a0ea-7809db95c4ed x +
 ov.co/documents/18521190/22528834/Estado+211.pdf/22bdbb24-08db-4fa1-a0ea-7809db95c4ed
 09db95c4ed 1 / 3 - 78% + [Zoom icons]

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
 LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. 211 Fecha: 18/12/2019 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 004 2001 00169	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DEL AJORRO	CESAR AUGUSTO - RUIZ PALACIOS	Auto de Trámite Se informa a la parte demandante que no hay decretos consignados.	16/12/2019	1
54001 31 03 004 2004 00007	Condominio	MARIA MERCEDES - PACHECO	BANCO COLPATRIA S.A.	Auto Interlocutorio Se termina proceso por pago. No se accede a la terminación total del proceso.	16/12/2019	1
54001 31 03 004 2008 00225	Ordinario	ALEYDA - ZARALETA HERNANDEZ	JOSE MARIA - PEÑARANDA LLANES	Auto Interlocutorio Se ordena del trámite de objeción. Se fija el 5 de marzo de 2020 a las nueve de la mañana para audiencia de alegaciones y sentencia.	16/12/2019	1
54001 31 03 004 2010 00172	Ejecutivo Singular	CLINICA CERNIBO LTDA	UNION MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL LTDA.	Auto de Trámite Se pone en conocimiento la infamación del Incapítulo 32 laboral de Honor.	16/12/2019	1
54001 31 53 004 2016 00145	Verbal	ALBA LUZ RUBIO VARGAS	DEFAN MARY - VELENCIA MARQUEZ	Auto de Obedecense y Cumplase Obedecase y cumplase lo decidido por el superior.	16/12/2019	1
54001 31 53 004 2018 00213	Ejecutivo Singular	JOSE ALEXANDER - SANTAFE ANDRADE	LUIS JAVIER - AGUDELO GUERRERO	Auto de Trámite Se requiere a la parte demandante para que presente liquidación.	16/12/2019	1
54001 31 53 004 2018 00305	Tutela	CARMEN RIGON DE VILLAMIZAR	MARIA ADELAI DA OÑIVEROS	Auto de Trámite Se informa a la parte interesada que el proceso esta en secretaría.	16/12/2019	1
54001 31 53 004 2019 00273	Ordinario	NELLY MARINA - TORRES VIDA DE GARCIA	VICTOR MANUEL - VERGEL SOTO	Auto Interlocutorio SE ACCEDIÓ A LO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.	16/12/2019	
54001 31 53 004 2019 00342	Ejecutivo Singular	PALMANORTE	COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA	Desistimiento del Recurso Se acepta el desistimiento del recurso.	16/12/2019	1
54001 31 53 004 2019 00357	Tutela	HAROLD STEVEN CONTRERAS SANGUINO	EJERCITO NACIONAL	Sentencia de Primera Instancia de Tutela Sentencia de primera instancia	16/12/2019	
54001 31 53 004 2019 00358	Tutela	VICTOR MANUEL ORTEGA LASO	INPEC	Sentencia de Primera Instancia de Tutela Sentencia de primera instancia	16/12/2019	
54001 31 53 004 2019 00377	Tutela	ALFONSO - SERRANO JIMENEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAESTRERO	Auto Admite y Avoca Tutela Auto admitir	16/12/2019	
54001 31 53 004 Ordinario		GERALDINE - AREVALO SANDOVAL	ECOPETROL S.A.	Auto Interlocutorio SE INADMETE LA DEMANDA.	16/12/2019	

Buscar [Icons] 22°C [System tray icons] ESP 6:44 p.m. LAA 02/08/20



A

IDAD DE CUCUTA

P

Fecha: 18/12/2019

Página: 1

Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
Auto de Tramite Se informa a la parte demandante que no hay dineros consignados.	16/12/2019	1
Auto Interlocutorio Se termina proceso por pago. No se accede a la terminación total del proceso.	16/12/2019	1
Auto Interlocutorio Se ordena dar trámite de ojección. Se fija el 5 de marzo de 2020 a las nueve de la mañana para audiencia de alegaciones y sentencia.	16/12/2019	1
Auto de Tramite Se pone en conocimiento la información del juzgado 32 laboral de Bogotá.	16/12/2019	1
Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y cúmplase lo decidido por el superior.	16/12/2019	1
Auto de Tramite Se requiere a la parte demandante para que presente liquidación.	16/12/2019	1
Auto de Tramite Se informa a la parte interesada que el proceso está en secretaría.	16/12/2019	1
Auto Interlocutorio SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.	16/12/2019	
Desistimiento del Recurso Se acepta el desistimiento del recurso.	16/12/2019	1
Sentencia de Primera Instancia de Tutela Sentencia de primera instancia	16/12/2019	
Sentencia de Primera Instancia de Tutela Sentencia de primera instancia	16/12/2019	
Auto Admite y Avoca Tutela Auto admite	16/12/2019	

NES

9bbb90e93

1 / 2

—

78%

+



REPUBLICA

RAMA

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO I

ESTADO No. 208

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado
54001 31 53 004 2015 00139	Verbal	JAVIER PEREZ CARRASCAL	LA NACION COLOMBIANA DE SALUD Y PROTECCION
54001 31 53 004 2018 00284	Ordinario	NELSON RICO AMAYA	, LAUREANO LEON DIAZ
54001 31 53 004 2018 00284	Ordinario	NELSON RICO AMAYA	, LAUREANO LEON DIAZ
54001 31 53 004 2019 00029	Ordinario	RAQUEL FONSECA CABALLERO	CARLOS GIOVANNI LOPEZ
54001 31 53 004 2019 00222	Tutelas	LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
54001 31 53 004 2019 00345	Ejecutivo Singular	DANIEL RICARDO FERNANDEZ CONTRERAS	JULIO CESAR - CASAS PASCUAL
54001 31 53 004 2019 00346	Tutelas	YANETH - TARAZONA GALAN	JUZGADO I DE PEQUEÑAS COMPETENCIAS MULTIPLE
54001 31 53 004 2019 00348	Tutelas	MARIA EVELIA - AREVALO DE OVALLES	UNIDAD DE ATENCION Y RESCATE DE LAS VICTIMAS
54001 31 53 004 2019 00352	Tutelas	RÓSALBA - COLLANTES	FIDUPREVISORA
54001 31 53 004 2019 00369	Abreviado	ALVARO MENESES CASTRO	JOHAN ALEXANDER CASTRO
54001 31 53 004 2019 00371	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP	LAURA CRISTINA GOMEZ BARRON
54001 31 53 004 2019 00372	Abreviado	URBANO RINCON	JOHAN ALEXANDER CASTRO
54001 31 53 004 2019 00373	Abreviado	MARIA ELSA - SUAREZ QUINTERO	JOHAN ALEXANDER CASTRO
54001 40 03 009	Tutelas	REMIGIO CORONADO PALENCIA	COMPARTA EPS



Además, el 18 de diciembre sólo podía notificarse autos del 17 y nunca de fecha anteriores al 17.

Así las cosas en este caso concreto vemos que el incidentante ha demostrado sin lugar a dudas, expresamente como causal que alega, la determinada en el numeral 6 del art. 133 del C. G. del P. es una irregularidad procesal advertida efectivamente en el *sub lite*, según la cual, el proceso es nulo en todo en parte: *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*

Causal que alega el apelante se configura, toda vez que revisados los autos, dentro de la actuación procesal se celebró la audiencia del art. 373 del C. G. del P. que se encontraba destinada exclusivamente a alegatos y fallo, pero sin asistencia de la parte demandada por falta de notificación idónea del respectivo auto.

“Esta es una oportunidad básica o fundamental con que cuenta el demandado para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar (como en este caso), se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso. (LOPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Código general del Proceso, Parte General, Bogotá, Dupré Editores Ltda. 2017, pg. 933.)

Así las cosas se deberá revocar el auto impugnado y en su lugar se decretará la nulidad de las audiencias y providencias efectuadas con posterioridad a la fecha 11 de diciembre de 2019, que tiene relación con la violación del derecho de defensa detectado, esto es la citación a audiencia de alegatos y fallo, la sentencia escritural proferida y demás actuaciones que de ella dependan.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito, en el asunto de la referencia, para en su lugar **DECRETAR LA NULIDAD** del auto proferido el 11 de diciembre de 2019, que convocó a audiencia del art. 373 del C. G. del P. en este proceso, la nulidad de la supuesta notificación por estado 211 de dicho auto; se decreta la nulidad de la audiencia de fecha 5 de marzo de 2020, del Acta 013 de esa misma fecha y de la sentencia escritural de fecha 30 de abril de 2020, de su notificación y de todas las providencias y actuaciones efectuadas con posterioridad y que dependan de esa sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la titular del Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, que rehaga todas las actuaciones nulitadas y continúe el trámite normal del proceso, con apego a lo dispuesto por la normatividad vigente.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte demandante, por haberse opuesto a la declaratoria de nulidad. Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, tanto el expediente físico como el digital, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

³ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153004201900070 01
Radicado Tribunal	2021-0072-01
Demandante	JHONATAN ALEXANDER CAMACHO QUIMBAYO Y OTRO
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO S.A., TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y OTROS

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 1223 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, integrada por el señor **Jhonatan Alexander Camacho Quimbayo y Senlly Xirley Soto Urbina**, dentro del presente proceso **Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por los recurrentes, en contra de **Transportes San Juan S.A., Seguros del Estado S.A., Jairo Alonso Cabarico Barrera y Wilmer Oswaldo Rondón Hernández**, en contra de la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

DEMANDA, HECHOS Y PRETENSIONES

Los demandantes, promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del extremo pasivo, con el fin que se declare responsable civil, extracontractual y solidariamente de los perjuicios materiales e inmateriales por concepto daño moral, vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados a los demandantes, a causa del accidente de tránsito del 22 de diciembre de 2014, así mismo, solicitaron el pago de la indemnización y los respectivos intereses del riesgo asegurado de conformidad con el contrato de seguro vigente para la época del siniestro de acuerdo a la solicitud indicada en la demanda visible en los folios 62 y 64 del archivo 1, del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

La parte actora señaló como hechos, que sirvieron de fundamento de las pretensiones: que el 22 de diciembre de 2014 los demandantes “*se dirigían a bordo del vehículo tipo motocicleta SUZUKI de placas AJOT-53A hacia su lugar de residencia cuando sufrieron el accidente donde también se vió involucrado el vehículo taxi de placas SPZ-573 afiliado a la empresa Transportes San Juan S.A.*”, el cual le ocasionó múltiples lesiones al señor Camacho Quimbayo.

Señaló que, con ocasión al referido accidente de tránsito, el demandante tuvo que ser trasladado al Hospital Universitario Erasmo Meoz de esta ciudad, cuyo cuadro clínico fue “*trauma a nivel de miembro superior derecho, presentando dolor, edema, deformidad ósea, limitación funciona junto con herida abierta y sangrado*” y diagnóstico médico “*aplastamiento de extremidad superior derecha, fractura de húmero distal, aplastamiento de codo y fractura desplazada y abierta de cúbito*”.

Por otra parte, manifestó que el automóvil con placas SPZ-573 involucrado en el siniestro, era conducido por Jairo Alonso Cabarico Barrera y de propiedad Wilmer Oswaldo Rondón Hernández; el cual estaba amparado bajo la póliza de seguro N°101000278, emitida por Seguros del Estado S.A.

Adujó, que encontrándose hospitalizado el demandante firmó un “*documento donde renunciaba a las acciones que se adelantaban ante la Fiscalía General de la Nación o en el Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de que entregaran los vehículos involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2014*”, adicionó que en dicho documento el conductor del automóvil de servicio público había reconocido su responsabilidad como causante del precitado siniestro.

Por otro lado, indicó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a través del dictamen del 28 de julio del 2017, determinó una pérdida de capacidad laboral del 51,57% como consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro del 22 de diciembre de 2014.

Por último, manifestó que el 28 de junio del 2018, realizó la reclamación correspondiente ante Seguros del Estado S.A., a fin que cubrieran los perjuicios patrimoniales y extrapatrimonial

PRUEBAS APORTADAS.

Allegó como pruebas documentales copia de los documentos de identidad de los demandantes¹, copia del informe y croquis del accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el 22 de diciembre de 2014², dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander³, copia del certificado de existencia y representación legal de Transportes San Juan S.A⁴, ejemplar del certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A⁵;

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se presentó el 11 de febrero del 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta⁶, el cual, mediante auto admitió la demanda⁷, a la cual le imprimió el trámite de un proceso verbal, y fue notificada personalmente el 25 de junio de 2019 a Wilver Oswaldo Rondón Hernández⁸, el 30 de julio de 2019 al apoderado judicial de Jairo Alfonso Cabarico Barrera⁹, el 4 de septiembre de 2019 al representante judicial de Seguros del Estado S.A. y por aviso el 5 de julio de 2019 a la empresa Transportes San Juan S.A. quienes a través de apoderados judiciales contestaron la demanda y manifestaron lo siguiente:

El demandado Wilber Oswaldo Rondón Hernández, contestó la demandada en donde aceptó algunos hechos, otros los negó y expresó que otros no le constaban, de igual forma, se opuso a todas las pretensiones de la demanda indicando que el demandante carece del derecho invocado, ya que el mismo desistió de iniciar

¹ Folios 11- 14 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

² Folios 16-18 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

³ Folios 19- 27 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁴ Folios 28-32 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁵ Folios 33- 58 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁶ Folio 60 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁷ Folio 74 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁸ Folio 83 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

⁹ Folio 116 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

cualquier clase de reclamación civil, por otra parte, señaló que no se configura el nexo causal entre el daño y la conducta del chofer del vehículo de placas SPZ 573.

Como excepciones de mérito formuló, las que denominó; *“Exoneración de la responsabilidad civil por culpa aquiliana e inexistencia de la obligación de indemnizar”*, *“Culpa exclusiva de la víctima”*; *“Desistimiento de la parte demandante a ejercer cualquier acción civil”*, *“Compensación de culpas”* y la *“Excepción genérica”*, fundamentadas como aparecen a folios 111 a 113 del archivo 1, del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

PRUEBAS QUE APORTÓ

Ahora, como pruebas documentales allegó copia del acta de conciliación N°89.936 autenticada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta¹⁰, ejemplar del Derecho de petición elevado ante la Fiscalía 19 Local de Cúcuta, a fin de que suministrara copias del proceso con noticia criminal N°540016106173201480883¹¹, copia del informe policial y el croquis del accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el 22 de diciembre de 2014¹²; por otra parte, solicitó el interrogatorio de la parte actora, así como que se oficiara a la Fiscalía 19 local de esta ciudad, a fin que allegara informe completo del accidente de tránsito con nota criminal previamente citada, el cual fue archivado por desistimiento de la presunta víctima.

Por su parte el demandado Jairo Alfonso Cabarico Barrera, contestó la demanda aceptando algunos hechos y desconociendo otros, se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que de las pruebas allegadas no se logró evidenciar la responsabilidad a él endilgada, por otra parte, presentó objeción a la cuantía alegada en el juramento estimatorio, de igual manera, alegó como excepciones de mérito *“Obrar al amparo del principio de confianza”*, *“inexistencia absoluta de responsabilidad de parte del conductor del rodante de placas SPZ-573”*, *“Ruptura del nexo causal culpa exclusiva de víctima, acción a propio riesgo”*, *“Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados son inexistentes y/o se encuentran sobrestimados”* y la *“Excepción genérica o innominada”*, fundamentadas en los folios 129 a 136 del archivo 1, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

Por otra parte, solicitó como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes y que se citara a el Sub Intendente Jhon Henry Pabón Estupiñán adscrito a la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte con el fin que ampliara la información contenida en el informe policial del accidente de tránsito del 22 de diciembre 2014.

¹⁰ Folio 103-104 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹¹ Folio 105 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹² Folios 106- 108 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

Transportes San Juan S.A., en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda por ser improcedentes, objetó el juramento estimatorio y enunció como excepciones las siguientes: *“Inexistencia de los elementos que dan lugar a responsabilidad civil”, “Culpa Exclusiva de la Víctima”, “Falta de Demostración de los presuntos perjuicios demandados e indebida aplicación de los mismos”, “Exonerar a Transportes San Juan de Pagos dentro de este proceso por existir póliza de responsabilidad civil extracontractual y póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso”, “Inexistencia de Responsabilidad solidaria frente a Transportes San Juan S.A.”, “Concurrencia de culpas”, “Desistimiento por parte de la parte demandante”* y la *“Excepción genérica”*, fundamentadas en los folios 129 a 136 del archivo 1, de la carpeta de primera instancia del expediente digital; de igual forma, llamo en garantía a Seguros del Estado S.A.

PRUEBAS QUE APORTÓ.

Allegó como pruebas documentales, ejemplar del contrato de vinculación automóvil o taxi entre Transporte San Juan S.A. y el automóvil de servicio público identificado con placas SPZ-573¹³, copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público pasajeros N° 96-30-101000278 de Seguros del Estado S.A.¹⁴, copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público pasajeros N° 93-31.101000638 de Seguros del Estado S.A.¹⁵, Constancia de la Fiscalía General de la Nación en donde certificó que las partes dentro de proceso con código único de investigación N° 540016106173201480883 desistieron de iniciar acción penal, civil y de cualquier otra índole el cual fue archivado por desistimiento de la presunta víctima.¹⁶

Por último, Seguros del Estado S.A. contestó la demanda en donde señaló que algunos hechos eran ciertos y otros que los cuales no le constaban, respecto de las pretensiones se opuso a todas y presentó como excepciones de mérito *“Configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima”, “Concurrencia de Culpas”, “Limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-10100278”, “Suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual”, “El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101000278 para el grupo familiar del lesionado”, “El daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en*

¹³ Folios 153 –160 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁴ Folios 161-162 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁵ Folios 163- 164 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁶ Folio 165 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

vehículos de servicio público N° 30-101000278”, “Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A”, “Impredecibilidad de la pretensión de reconocimiento y pago de interés moratorio del artículo 1080” y “Inexistencia de la obligación” fundamentadas en los folios 178 a 187 del archivo 1, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

PRUEBAS QUE APORTÓ.

Allegó como pruebas documentales, ejemplar de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público pasajeros N° 96-30-101000278 y copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicios público en exceso N° 32-10100138 junto con las condiciones generales y específicas de casa una de las pólizas de Seguros del Estados S.A.¹⁷, adicionalmente solicitó se realizara interrogatorio de parte a los demandantes.

Respecto al llamamiento en garantía excepcionó “Configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima”, “Concurrencia de culpas”, “Limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público”, “Limite de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en exceso N° 32-101000138”, “El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores pasajeros en vehículos de servicio público básica N° 3'-101000278 y exceso 32-101000138 para el grupo familiar del lesionado”, “El daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicios públicos básica N° 30-101000278 y exceso N°32-101000138”

Evacuada, por el juzgado de primera instancia, la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el veintiuno (21) de octubre de 2020¹⁸, así como la audiencia prevista en el artículo 373 ibidem, el veinticuatro (24) de febrero del 2021, en donde se prescindió de la prueba solicitada por el apoderado judicial el Dr. Casadiego consistente en recibir la declaración del Sub Intendente Jhon Henry Pabón Estupiñán adscrito a la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte, circunstancia que conllevó al a quo a dar por culminado el debate probatorio; por lo que se prosiguió a escuchar los alegatos de conclusión de los extremos procesales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

¹⁷ Folios 188- 197 Archivo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁸ Folios 326 - 329 del archivo 1 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

La Juez de instancia tras referirse al trámite surtido y a las pruebas, y verificar la inexistencia de nulidades procesales, estableció que el problema jurídico del caso bajo estudio, era determinar la responsabilidad o no del extremo pasivo en el accidente de tránsito ocurrido con el automóvil de transporte público identificado con placas SZP 573 afiliado a la empresa Transportes San Juan S.A., que era conducido por el demandado Jairo Alonso Cabarico Barrera y de propiedad del otro demandado Wilber Oswaldo Rondón Hernández, así como la viabilidad de la indemnización de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

Seguidamente, indicó que el tipo de responsabilidad civil descrito en el líbello introductorio, se trata del previsto en el artículo 2356 del Código Civil, el cual es originado en el ejercicio de una actividad peligrosa y por la cual se consagra una presunción de responsabilidad a la víctima, por un daño causado de la labor riesgosa como es la conducción de automotores, es por ello que a la víctima se le exonera de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, por el solo hecho de la actividad ejercida por del conductor; por lo tanto la víctima, solo requiere demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio ocasionado, para que el conductor sea declarado responsable; al demandarse a quien ocasionó una lesión como resultado del desarrollo de una actividad peligrosa y a su vez el victimario aduce la culpa de la víctima, es menester estudiar cual se excluye, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia “ (...)en la ejecución de esa tarea evaluativa, no se puede inadvertir que para que se configure la culpa de la víctima como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como, para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro de conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso, lo anterior es así por cuanto tratándose de la ocurrencia de causas que se producen cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, por lo que es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que denominan esta materia, pues cada quien debe soportar el daño en que ha contribuido a provocarlo y que nadie debe cargar con la responsabilidad y perjuicio ocasionado por otro”¹⁹.

Así mismo, manifestó que puede ocurrir que el hecho o la culpa de quien ha sufrido el daño, pueda ser en todo o en parte la causa del perjuicio que haya sufrido; en el primer caso la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño desvirtúa el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de indemnizar; empero, en el

¹⁹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil; Radicado 2006-000315 del 25 de julio de 2004 Civil; Pags 70 -669-186.

segundo supuesto surge la hipótesis de la causalidad concurrente prevista en el artículo 2356 del Código Civil, según la cual, la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene a la producción por haberse expuesto a él de manera imprudente, tal coparticipación causal ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, conduciría a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.²⁰

En igual sentido, la *a quo* trajo a colación de la sentencia del 12 de junio del 2018, en donde la precitada Corporación, se refiere a la culpa exclusiva de la víctima en los siguientes términos “ (...)El fundamento normativo de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil, por determinadas actividades que cuyo riesgo y peligro dimana la obligación de reparar los daños, con tal que pueda imputarse a la conducta de quien lo desarrolla, y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto, el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etimología ratio y fundamento por su virtud el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e interese tutelados por el ordenamiento, la culpa no es elemento necesario para estructural la responsabilidad de actividades peligrosas ni para su exoneración, no es menester su demostración ni tampoco se presume, el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, y el autor de la lesión la del elemento extraño, ósea la de fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única del quebranto desde luego rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor; en contraste siendo causa concurrente pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño, desde este punto de vista tal especie de responsabilidad por regla general admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las prevenciones normativas, por ejemplo en el transporte aéreo la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla artículo 1080 de Código del Comercio; más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”²¹.

Señaló, la Juez, que la jurisprudencia nacional en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada al estudio, de la necesidad de ponderar de una manera adecuada, en condiciones de simetría entre el autor de los daños y la víctima procurando una solución normativa justa y equitativa, de igual

²⁰ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil; Radicado 110013103008198900042-01 del 16 de diciembre de 2010

²¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil; Radicado SC20002107-2018

manera, dice que no se debe desconocer que la actitud positiva o negativa de la víctima, lo cual puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño, así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que el mismo padece, tal situación carece de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio, por el contrario, si la actividad del lesionado resulta en todo o en parte determinante en la causa del perjuicio que este haya sufrido, su proceder si es total desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación en tanto si es en parte a reducir el valor de esta.

Posteriormente, sobre al caso en concreto, indicó que la parte demandante aportó junto con el escrito de demanda el informe policial del accidente de tránsito N° 2122, donde se estableció como hipótesis que la causa del siniestro era la impericia en el manejo del vehículo 1, el cual es la motocicleta marca SUZUKI identificada con placas AJOT-53A, que era conducida por el señor Camacho Quimbayo, de igual forma, allegó el informe de la noticia criminal N° 5400161006173201480883, en el que se expone *“Análisis del lugar de los hechos el vehículo 1 (motocicleta) transitaba por la calle 2N y al llegar a la intersección con 14E de la urbanización Villa Prado, el conductor de éste vehículo pierde el control del mismo, el cual sufre un volcamiento en donde el conductor cae a la vía y es cuando el vehículo 2 (automóvil) lo impacta, pasándole su rodante posterior izquierdo sobre su brazo derecho donde resulta lesionado el conductor del vehículo 1(motocicleta) ”*, por otra parte, señaló que el demandante en su interrogatorio de parte en el minuto 20:18 manifestó que *“Antes de llegar a la 14E y de girar a la izquierda veo que pasa un camión en dirección Avenida Libertadores a la Guaymaral espero que pase el camión , detengo mi marcha y pues como ahí hay arboles con un matorral yo no alcanzo a visualizar hacia el fondo, no me doy cuenta que viene un taxi, por lo tanto yo decidí emprender mi marcha nuevamente, aceleré, cuando yo acelero me doy cuenta que viene un taxi a gran velocidad, yo pensé, si alcanzó a pasar el golpe me lo llevo en las piernas, me las puedo fracturar, entonces, frene la moto con toda mi fuerza y como la moto en la llanta trasera (sic) tiene un disco ella se estanca, y a lo que se estanca la moto, en ese entonteces había mucha tierra y muchas piedras en el asfalto la moto hizo un movimiento extraño como que se coleó y yo perdí el equilibrio y lo que hizo fue botarme a la mitad de la vía, yo caigo boca bajo y cuando me doy cuenta el impacto iba hacia la cabeza, entonces el señor taxista alcanza a realizar el volantazo hacia la derecha y me alcanza a lesionar el brazo ”*, por otra parte, manifestó que el demandado Jairo Alonso Cabarico Barrera, desistió de la prueba testimonial solicitada.

Manifestó, que en materia de conducción de vehículos especialmente de motos por su estructura existen responsabilidades y obligaciones de quienes los conducen, por lo que deben estar atentos durante la conducción e incluso antes de ponerse al volante; por otra parte, en materia de accidente de tránsito el comportamiento del conductor desempeña un papel fundamental, pues la mayoría de accidentes de tránsito son provocados por la falla de los conductores; por lo que en el presente caso, señaló que es claro y relevante lo descrito en el informe policial del accidente de tránsito, en donde se indicó que el conductor de la motocicleta actuó con imprevisión y faltó al deber objetivo de cuidado, y por esa razón se ocasionó el accidente que lamentablemente ocasionó graves daños a su propia humanidad; así mismo, puso de presente que no se probó que el taxi fuera a gran velocidad ni la imprudencia del mismo, sino al contrario el demandante en su declaración ratificó que hubo una imprudencia e impericia de su parte lo que conllevó a caerse de la moto, más la caída no fue por el impacto del taxi; contra el precitado informe de tránsito no se presentó prueba alguna para desmentirlo, no hay duda alguna que siendo el señor Jhonatan Alexander Camacho Quimbayo el causante y responsable del accidente y no el conductor del otro vehículo de transporte público, la excepción en estudio esta llamada a prosperar, por consiguiente, declara probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y no consideró necesario estudiar las demás que se plantean de conformidad con el artículo 282 inciso 3 del C.G.P., por lo que dió por terminado el proceso y condeno en costas al demandante por la suma cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Por último, indicó que, respecto a la compulsación de copias solicitada por la apoderada de Seguros S.A. al demandante por la presunta actuación punible por usar el SOAT de otro vehículo al momento del accidente, lo considera viable, por lo tanto, se compulsará copias a la Fiscalía General Seccional Cúcuta para que se investigue y califique la conducta del demandante.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la anterior sentencia, interpuso el recurso de apelación, formulando los siguientes reparos a dicha providencia:

- i) Que el demandado no acreditó las exigencias legales y jurisprudenciales, que configuran la causal excluyente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.
- ii) Refirió que la condena en costas a la parte actora era improcedente.
- iii) Solicitó la revocatoria de la orden consistente en la compulsación de copias a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cúcuta, pues de las declaraciones rendidas por el demandante no se desprende ninguna conducta punible.

- iv) Indicó que la excepción propuesta por el extremo pasivo sobre la transacción como excepción, no podrá prosperar, porque dicho documento no cobija el proceso de Responsabilidad Civil bajo estudio.

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene el apelante, el extremo pasivo no logró demostrar la configuración de la causal eximente de responsabilidad civil extra contractual consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

De igual forma, se entrará a examinar si tal y como lo advierte el apelante la condena en costas es improcedente y por último se estudiará si es procedente o no la orden impartida por la a quo de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cúcuta

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, SUS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS Y LA EXONERACION DE RESPONSABILIDAD

Con el fin de dar respuesta a uno de los problemas jurídicos planteados, se debe indicar que siendo un accidente de tránsito el hecho generador de la acción ejercida ante esta instancia, los daños cuya indemnización reclama el demandante resultan del ejercicio de una actividad que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, han señalado como peligrosa, la cual es la conducción de vehículos automotores.

Cuando el daño es producto del ejercicio de una actividad de este tipo, definida como aquella que al desarrollarla crea a los asociados un inminente peligro de lesión, aunque la realicen con un máximo cuidado y diligencia necesaria, habrá de indicarse que dicho régimen de responsabilidad se enmarca bajo la preceptiva del artículo 2356 del Código Civil, en el que se consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa, más no, una presunción de culpa al creador del riesgo, circunstancia que lo releva de probar la imprudencia o negligencia de la ocurrencia del siniestro.

Pues tal y como lo tiene sentado la Sala de Casación Civil, la responsabilidad que emana del ejercicio de actividades peligrosas se estructura bajo la órbita del riesgo

creado. Así lo sostuvo esa alta corporación en pronunciamiento del 20 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona: *“la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356”*²² (subrayado fuera del texto original).

Es por ello, que quien reclama la indemnización solo debe acreditar el hecho, el daño y el nexo causal del perjuicio, para que el causante del daño sea declarado responsable de dicho agravio; aunque este puede exonerarse demostrando que no fue el ejercicio de la actividad peligrosa la causa del hecho dañoso, sino por la existencia de un elemento extraño como lo es el caso fortuito o fuerza mayor, acto de un tercero o el hecho de la víctima, circunstancia que destruiría el nexo causal, entendido como la relación necesaria entre el hecho y el daño generado, lo que generaría su absolución, dado que para poder atribuir responsabilidad como consecuencia de una acción u omisión, a quien se señala como productor del mismo, debe estar ligado por una relación causa – efecto, pues si no es posible encontrar dicha relación, no tendrá sentido continuar con el juicio de responsabilidad. El nexo de responsabilidad debe estar probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, ya que este elemento no admite ningún tipo de presunción.

Así mismo, ha de contemplarse el escenario en donde ambos extremos procesales han incurrido en el ejercicio de actividades peligrosas, circunstancia que según la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con llevan a dar aplicación a la tesis denominada *intervención causal*, explicando que *“(…) La (…) graduación de “culpas” en presencia de **actividades peligrosas concurrentes** [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales (…). “Mas exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos*

²² CSJ SC Sentencia SC3862 de 2019

específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal conductora de los sujetos, precisando cual es la determinante(imputario facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputario iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la esencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio²³(subrayado fuera de texto).

De igual forma, se debe recordar que cuando el daño deviene de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, no sólo es responsable el conductor sino también la persona que tiene la administración del mismo y, en general, quien tiene la calidad de guardián, la que se presume en el propietario, por cuanto en desarrollo de una de esas actividad es igualmente responsable, según la Sala Civil de la Corte, *“la persona física o moral, que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente, de dirección, gobierno y control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho, no se encontrare imposibilitada para ejercer ese poder”* (sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente 4978).

GENERALIDADES DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSA EXTRAÑA PARA DESTRUIR LA PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DE LA VÍCTIMA

Cuando se habla de causal exonerativa de responsabilidad se entiende como aquella que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, la declaratoria de responsabilidad.

Bajo ese sentido, habrá de indicarse que cuando el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño puede ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

Así mismo, para determinar la relación de causalidad adecuada cuando media pluralidad de hechos o culpas, es necesario establecer cuáles de las concausas es la causa eficiente del daño, para con este parámetro se pueda medir la culpa de la víctima en caso de encontrar probada la culpa o dolo, para así establecer su relevancia, no en razón a éstos factores, si no al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal, pues si el error de la víctima no se proyecta sobre la causa del daño, se torna

²³ Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil, Sentencia SC-2111 del 2 de junio de 2021, MP Luis Armando Tolosa Villabona

irrelevante para realizar el juicio de responsabilidad sobre el demandado, es decir este no podrá obtener provecho del mismo y la presunción de culpa sigue favoreciendo a la víctima, tal y como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de abril de 2014, al referirse “(...) *en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél.*”²⁴

Bajo ese entendido, la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, para de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil, hacer una reducción de la indemnización.

CASO CONCRETO

Como antes se dejó establecido el juzgado de primera instancia dio por terminado el proceso al declarar probada la causal de exoneración de responsabilidad civil extracontractual denominada culpa exclusiva de la víctima.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se evidencia la concurrencia de actividades peligrosas, dado que ambos extremos procesales se encontraban manejando vehículos automotores, y para poder definir el reconocimiento de la pretensión indemnizatoria en procesos como el que aquí se estudia, es necesario que la parte actora demuestre la existencia del daño y que éste se produjo por el ejercicio de una actividad peligrosa, y a su vez, el extremo pasivo, para poder exonerarse de la responsabilidad que se le endilga, deberá acreditar que el siniestro fue ocasionado por el actuar de la propia víctima, o fue con ocasión a un caso fortuito o una fuerza mayor, o se produjo por la intervención de un factor extraño, circunstancias que deberán ser probados de conformidad con los principios rectores para tal materia, los que se encuentran previstos en el artículo 167 del Código General del Proceso.

²⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación

Manifiesta el apelante que dentro del transcurrir procesal no se logró acreditar por parte del extremo pasivo la causal eximente de responsabilidad por la ocurrencia de una causa extraña, que para el caso en particular es la culpa exclusiva de la víctima.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para poder determinar si realmente se encuentra acreditada la causal de exoneración de responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima, es necesario descender al material probatorio del proceso, el cual está conformado por las declaraciones obtenidas del interrogatorio de parte de la víctima directa, en donde comentó que el día de los hechos , *“él venía conduciendo su motocicleta por la autopista de San Antonio hacia Cúcuta, subió por el puente elevado que esta San Mateo, llegó a la diagonal Santander y cruzó a mano derecha por la avenida 6ª Este por donde queda el restaurante la Riviera, y llegó a la esquina, giró nuevamente hacia la derecha por la calle 11 A, cuando llegó a la esquina tomo toda la 9ª Este, pasó la Gran Colombia llegó a la calle 4ª de Quinta Oriental y giró a la derecha, pasó la Guaymaral y llegó a la 12 Este, que es la avenida que esta sobre la Universidad Francisco de Paula Santander y cuando llegó a la calle 2N, giró a mano derecha, antes de llegar a la 14 Este y poder girar a mano izquierda, observó que pasaba un camión en dirección Avenida Libertadores – Guaymaral, esperó que pasará y como ahí había un matorral que le impedía la visualización para el fondo , él decidió nuevamente ponerse en marcha y cuando aceleró fue que se dio cuenta que venía un taxi a toda velocidad, por lo que entonces decidió frenar la moto con toda su fuerza y como la moto tiene un freno de disco en la llanta delantera, ella se estancó, por lo que al estancarse y teniendo en cuenta que había mucha tierra y muchas piedras en el asfalto , la moto hizo un movimiento extraño en donde el perdió el equilibrio y lo que hizo fue botarlo a la mitad de la vía, él cae boca bajo y notó que el impacto con el taxi iba hacia la cabeza, por lo que el señor taxista alcanzó a girar el volante hacia la derecha y con las llantas de atrás le pasó por encima del brazo derecho y causaron la lesión; manifestó que el siniestro fue contra un taxi , el cual era conducido por el señor Alfonso Cabarico, que estaba afiliado a Transportes San Juan; de igual forma indicó que el taxista iba a más de 40 Kilómetros, pues si hubiere transitado más despacio hubiera alcanzado a reaccionar y el accidente no hubiera ocurrido.”*

También se cuenta con las declaraciones dadas por la demandante Senlly Xirley Soto Urbina, en donde manifestó que el día de la ocurrencia del siniestro no iba a bordo de la motocicleta, pues ese día ella se encontraba trabajando, de igual forma, indicó que para el 22 de diciembre del 2014 el señor Camacho Quimbayo era su compañero sentimental, pero que no convivían bajo el mismo techo, refirió que ella se enteró del accidente de tránsito, porque recibió una llamada al celular de un número desconocido en donde le informaron que él novio se había accidentado en la motocicleta, pero que no le informaron hacía que hospital lo habían trasladado, así mismo, adujo que cuando pudo encontrarse con la víctima, este le informó que *“él iba a llevarle al niño el dinero que estaba pendiente, y que en el cruce después de*

haber frenado vio que paso un camión , él iba arrancar porque no se veía que viniera carro inmediatamente, fue arrancar y fue cuando apareció el taxi y él freno por lo que la moto lo lanzó y el taxi en su afán de evadirlo lo logro hacer por un lado pero la llanta trasera le paso por encima del brazo derecho”.

Por su parte, el demandado Jairo Alfonso Cabarico Barrera, en las declaraciones dadas al absolver su interrogatorio de parte, manifestó que el 22 de diciembre del 2014, iba en el taxi realizando una carrera del barrio García Herreros hacia la Universidad Francisco de Paula Santander, que a la altura de la urbanización Villa Prado, él iba por su carril cuando sorpresivamente apareció un motorizado, quien realizó una maniobra que hizo que saliera volando de la motocicleta a lo que él *“le saco el quite”*, pero que aun así con la parte trasera del automóvil se le impactó el brazo a la víctima, que cuando él se baja del taxi a socorrerlo, se da cuenta que ya hay otro taxista colaborándole, por lo que procedieron a trasladarlo al hospital, por otra parte, manifestó que la moto no colisionó con el automóvil de servicio público de placas SPZ-573.

A su vez, se cuenta con las declaraciones del representante legal de Transportes de San Juan S.A., en donde manifestó que la empresa solo supo de los hechos al momento en que se tuvieron conocimiento de la demanda, que previamente no tenían conocimiento de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2014.

Del interrogatorio de parte realizado al representante legal Seguros del Estado S.A., en donde expresó que tuvo conocimiento del siniestro debido a que la parte demandante realizó una reclamación por hechos ocurridos en 22 de diciembre de 2014, la cual fue contestada en tiempo, indicándosele que no existían los elementos que demostraran la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado por los hechos indicados

De igual forma, se tiene el *INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-* emitido por el patrullero John Henry Pabón Estupiñán, en donde consignó como análisis del lugar de los hechos *“El vehículo uno (motocicleta) transitaba por la calle 2N y al llegar a la intersección con 14E de la urbanización Villa Prado el conductor de este vehículo pierde el control del mismo el cual sufre un volcamiento donde el conductor cae a la vía y es cuando el vehículo dos automóvil lo impacta pasándole su rodante posterior izquierdo sobre el brazo derecho, donde resulta lesionado el conductor del vehículo uno motocicleta”*; de otra parte, alude como hipótesis de la ocurrencia del accidente de tránsito al vehículo 1 la consignada con el código 139 que corresponde a *“impericia en el manejo”*.

Por último, se tiene el informe policial del accidente de tránsito, mediante el cual la autoridad respectiva, describió que la motocicleta identificada con placas AJOT-53A marca SUZUKI *“presentó daños en la parte anterior”* y que el conductor de dicho automotor *“presentó fractura del brazo derecho”*; de igual forma endilgó al conductor

de la motocicleta la hipótesis con el código 139, la cual significa “*impericia en el manejo*”.

De los últimos medios probatorios allegados, debe tenerse en cuenta que “*el agente de tránsito que hubiere conocido el accidente*”, simplemente se milita a rendir un “*informe al organismo tránsito competente*”, o lo que es lo mismo, una certificación, un testimonio documentado de lo que aprecia en el lugar de los hechos, plasmando en un gráfico lo acontecido, señalando presunciones, conjeturas o suposiciones, pero no puede sacar conclusiones, por lo que ha de ser analizado en conjunto con las demás pruebas obrantes.

Es por ello, que la Corte Constitucional en Sentencia del C-429 de 2003, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, el 27 de mayo de 2003, al estudiar la exequibilidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, sostuvo:

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público²⁵ y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”. (Resalta la Sala).

Por lo que, la hipótesis consignada como causa del siniestro dentro del referenciado informe policial, deberá ser analizada en conjunto con las reglas de la sana crítica y los demás medios de prueba recepcionados.

Para el presente caso, habrá de traerse a colación lo previsto en el párrafo 2º del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestres, en donde señala que “*Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de*

²⁵ Código de Procedimiento Civil, art. 251.

un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma en que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones; de igual forma, el artículo 66 de la precitada normatividad, indica que *“El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar al cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. En ningún caso podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatones, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea. Parágrafo: Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra ofrezca peligro”*. (Subraya la sala)

En atención a lo anterior y, dando aplicación tanto a la normatividad citada como a la jurisprudencia en cita, la Sala, determinará si de acuerdo al acervo probatorio el obrar de la víctima incidió en la producción de su propio agravio, o si hubo también mediación en la ocurrencia del hecho dañoso el actuar del conductor del taxi y en qué proporción.

Para ello, ha indicarse que dentro del material probatorio no se tiene versiones de testigos que hayan presenciado la ocurrencia del accidente de tránsito, pues solo se tienen las declaraciones del día de los hechos realizadas por los extremos procesales, el Informe *Ejecutivo -FPJ-3* y el informe policial del accidente de tránsito junto con su respectivo croquis, del que se plantea como hipótesis de *“impericia en el manejo”* al conductor de la motocicleta con placas AJOT-53A; circunstancia que encuentra relación con lo manifestado por el conductor del taxi identificado con placas SPZ-573, al afirmar que cuando *“él se dirigía para la Universidad Francisco de Paula Santander, a la altura de la urbanización Villa Prado, sorpresivamente aparece un motorizado que realizó una maniobra que hizo que saliera volando de la motocicleta, a lo que él maniobró el vehículo hacia la derecha”* para evitar la colisión con el demandante, pero que *“con la parte trasera del taxi le impactó el brazo derecho”*.

Del análisis del acervo probatorio, se puede concluir que el señor Jairo Alonso Cabarico Barrera, cuando conducía el taxi de placas SPZ-573 por la vía que va por la Calle 2N sentido Norte- Sur a la Avenida Guaymaral, lo hacía en debida forma, pero intempestivamente su circulación se vio interrumpida por la aparición de la motocicleta que era conducida por el señor Jhonatan Alexander Camacho Quimbayo, quien se desplazaba sobre la Calle 2N sentido Sur-Norte y cruzó hacia la izquierda con el fin de continuar por la Carrera 14E de esta ciudad, sin fijarse que por dicho tramo vial se desplazaba el taxi; lo anterior evidencia que el demandante desobedeció la prelación con la que contaba el vehículo de servicio público, comportamiento que puso en peligro su integridad y la de los demás usuarios de la

vía, desobedeciendo lo previsto en los artículos 60 y 66 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor; hechos que concuerdan con la hipótesis establecida en el informe policial del accidente de tránsito al indicar que la impericia de conducción del demandante fue la generadora del accidente; dicha prueba es válida para esta instancia, debido a que dicho informe no fue tachado de falso, no se aportó ningún medio probatorio pericial que desvirtuara la hipótesis consignada en ese informe, por lo que resulta pertinente, conducente y útil y como se dijo en anteriores líneas el mismo goza de presunción de veracidad.

LOS REPAROS CONCRETOS

De conformidad con lo anterior, es del caso concluir que revisado lo actuado en este proceso y especialmente la sentencia de instancia, los reparos efectuados por el apelante a la misma no encuentran sustento probatorio, pues se logró evidenciar que el ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por el demandante, fue la que ocasionó el accidente de tránsito; tal y como quedó demostrado con lo manifestado en el interrogatorio de parte del demandante al indicar que inicialmente cuando iba a realizar el cruce de la intersección en la Calle 14E, solo visualizó que transitaba un camión, por lo que, cuando este ya se había ido, decidió emprender nuevamente su marcha sin darse cuenta que por esa vía venía transitando el automóvil de servicio público, y que fue en el momento que lo visualizó que decidió frenar de manera inmediata la motocicleta, lo que generó que la misma hiciera un movimiento extraño y lo hiciera perder el equilibrio y generara que quedara a mitad de la vía, momento en que el conductor del taxi con el fin de no impactar al demandante dirige el automóvil hacia la derecha y con la parte trasera del vehículo alcanza a lesionarle el brazo derecho al demandante, lo anterior evidencia como el actuar de la víctima directa careció del deber objetivo de cuidado e incumplió con las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor; circunstancia que demuestra que no existe nexo causal entre la conducta constitutiva de la actividad peligrosa ejercida por el conductor del taxi con placas SPZ 573 y el daño, por lo que se abre paso a la exoneración de responsabilidad por causa extraña por la culpa exclusiva de la víctima.

Respecto al reparo, en donde el recurrente indicó que es improcedente la condena en costas efectuada a la parte demandante, esta Sala, advierte que esto si está llamado a prosperar, pues de la revisión de la actuación procesal, se evidenció que a folio 74 del archivo 1, del expediente digital de la carpeta de primera instancia, obra auto del primero (1) de abril dos mil diecinueve (2019), mediante el cual concedió el amparo de pobreza a los demandantes, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado de pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Frente al reparo, en donde solicitó la revocatoria de la compulsas de copias por considerarla improcedente, se tendrá que decir que no está llamado a prosperar, pues contrario a lo que indica la parte actora en el escrito de sustentación del recurso, la Juez de primera instancia, encontró en lo relatado por el señor Camacho Quimbayo, que se ejerció una conducta que deberá ser investigada por el órgano competente, a fin que determine si constituye una conducta punible, la cual, para el caso en concreto es la de utilizar el SOAT de otro vehículo que no estuvo involucrado en los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2014; la anterior orden fue dada por la *a quo* en cumplimiento del deber legal que tiene los funcionarios judiciales de poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, por lo que para el caso es procedente que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación seccional Cúcuta para que se investigue y califique la conducta del demandante.

Por último, sobre el reparo que se adicionó en el escrito de sustentación del recurso de apelación por la parte demandante, consisten en que la transacción celebrada por los extremos procesales, no puede tenerse en cuenta como excepción dentro del proceso bajo estudio, advierte la Sala, que el mismo no será objeto de pronunciamiento, toda vez que al momento de interponer el recurso, los reparos concretos no se encaminaron a controvertir ese punto en particular y esta no sería la oportunidad procesal para adicionar nuevos reparos.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Jhonatan Alexander Camacho Quimbayo y otro, en contra de Seguros del Estado S.A., Transportes San Juan S.A. y otros.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto del fallo apelado, consistente en la condena en costas, por lo expuesto en el parte considerativa.

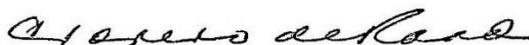
TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, teniendo en cuenta que el apelante cuenta con amparo de pobreza.

CUARTO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta instancia, dejando las constancias del caso.

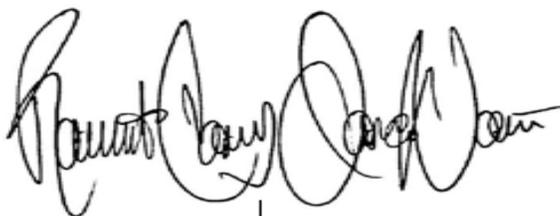
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE²⁶



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

²⁶ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo Financiera Progressa vs Corporación MI IPS Norte de Sder
Rad 1 Instancia 540013153003-2022-00025-01 - Radicado 2 Instancia 2022-00141-01

San José de Cúcuta, Tres (3) de
Agosto de dos mil veintidós (2022)

Con este pronunciamiento será definida la suerte de la apelación que Financiera Progressa -entidad cooperativa de ahorro y crédito- impetró respecto del auto adiado 18 de Marzo de 2022. Tal proveído fue dictado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, en el marco del proceso ejecutivo adelantado por la recurrente en contra de Corporación MI IPS Norte de Santander.

ANTECEDENTES

1.- Al referido tipo de litigio le dio inicio el nombrado accionante con el propósito de recaudar la suma de \$170.398.247 que dice estarle siendo adeudados por la aludida empresa ejecutada, junto con los intereses de mora. En cuanto al origen de la obligación cobrada se explica que se deriva de un contrato de mutuo cuyos detalles fueron recogidos en el pagaré aportado para hacer las veces de título ejecutivo.

2.- El adelantamiento de la causa le fue encomendado al Juzgado Tercero Civil del Circuito con sede en esta ciudad, previo rechazo por falta de competencia territorial del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá. Luego de haberse inadmitido la demanda y presentarse escrito de subsanación del defecto anotado, la funcionaria de conocimiento decidió mediante providencia del 18 de Marzo del año en curso abstenerse de librar mandamiento de pago. Para el efecto argumentó que el título valor anexo al libelo no prestaba merito ejecutivo, en vista que se incluyeron unas

condiciones que resultan incompatibles con este tipo de instrumento. Explicó sus razones del modo siguiente¹:

Efectuando entonces un análisis de lo anterior respecto de aquel título valor adosado, encuentra el despacho que en efecto el mismo contempla los requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio. Sin embargo descendiendo a aquellos específicos ya citados, se concluye que el mismo adolece de aquel relacionado con contener una "promesa incondicional", esto, en atención a que si bien se indica por el deudor de se trata una obligación incondicional como se lee de la cláusula primera del pagaré, seguidamente se limita tal aspecto cuando se indica que el pago del capital indicado se pagara "*siempre y cuando no se haya establecido acuerdo de prórroga con 5 días de anticipación...*", actuación en comento que sin asomo de duda tiene un alcance de condición (de por medio) respecto del pago que desdibuja la naturaleza del pagaré, que recuérdese reviste de carácter taxativo, esto es, que el obligado se ciñe al tenor literal de lo consignado de conformidad con lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio.

Argumentos anteriores que ameritan concluir que se predica la ausencia de exigibilidad del título traído a la ejecución por cuanto tal requisito se irrumpe con el condicionamiento pactado al interior de pagaré, pues únicamente serán meritorias de orden de pago, aquellas obligaciones puras y simples, destacándose que en el caso particular ningún señalamiento se efectuó tendiente a esclarecer el aspecto relacionado con la vigencia de la condición en comento.

3.- Y justamente contra esa decisión es que se interpuso la apelación bajo análisis, mostrando así la empresa ejecutante su inconformidad con lo decidido. La censura intenta obtener la revocatoria asida de estas justificaciones: (i) La referida estipulación en la cláusula segunda de ninguna forma condiciona la exigibilidad de la obligación, sino simplemente contempla una posibilidad de prórroga en el evento de que las partes de común acuerdo lo determinaran, situación que en este caso no se dio, por lo que la obligación resulta exigible en la fecha cierta y determinada prevista desde la creación del título valor. (ii) En caso de haberse dado esa prórroga sobre el plazo de la obligación, sería una situación que debería alegar y demostrar el demandado a través de las excepciones de mérito, pero de manera alguna es una cuestión que puede inferir de antemano el operador jurídico para cuestionar la exigibilidad de una obligación cuyo cumplimiento fue previsto a día cierto y determinado. (iii) El artículo 711 del Código de Comercio señala que "*Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.*", y el artículo 673 de la misma normativa indica que "*La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.*". De acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, aunque la fecha de vencimiento se fije a un día cierto y este pueda variar, en el caso estudiado si hipotéticamente las partes hubiesen decidido prorrogar el plazo, ello no atenta contra su exigibilidad. (iv) Considera que el silogismo aplicado por la juez de primer grado resulta inexacto, puesto que el requisito formal de la incondicionalidad de la promesa que debe incluir el pagaré se difumina por el establecimiento de una cláusula que establece una mera facultad de prórroga que de manera alguna afecta la exigibilidad de la obligación, cuyo pago se pactó

¹ Archivo 015- Expediente Digitalizado

para un día cierto y determinado, por lo que el título valor en su integridad se ciñe a los requisitos establecidos por artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

4.- Dicho recurso se concedió por la juez de primera instancia al verificar que su proveído era pasible de ser atacado por esa vía. Justamente ello es lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

CONSIDERACIONES

1.- La Sala es competente para conocer de la alzada con arreglo al artículo 31 del Código General del Proceso y contra la decisión proferida por el juzgado de instancia procede el recurso de apelación, acorde a lo dispuesto en el artículo 438, ejusdem, en el efecto suspensivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por parte legitimada para ello y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322.

2.- Dados a la tarea de definir la segunda instancia, bueno es recordar que los litigios de linaje ejecutivo fueron concebidos para permitirle al acreedor de una obligación que ya se encuentra de plazo vencido, pero que el deudor por alguna circunstancia se resiste a pagar, acudir al aparato jurisdiccional del Estado, para el aprovechamiento del poder de coerción que a éste se ha delegado por el pueblo, ver satisfecho el crédito aún contra la voluntad y los deseos del *solvens*.

Principalmente el artículo 422 del Código General del Proceso es el encargado de definir los perfiles más relevantes para la procedencia del ejecutivo, estatuyéndose allí que pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones:

"... expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Consecuentes con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título; y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido

instrumento. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia² ha reiterado:

"... son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, el material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...)

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y, en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)"

3.- Siguiendo este sendero se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos revestidos de las características de un título ejecutivo. Esto es, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva, del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. Es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

De allí se desprende que si con la demanda se adjuntan los anexos exigidos por la ley, que tienen que ver con el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución y los atinentes al gravamen, el juez debe librar el mandamiento de pago en consonancia a lo que resulte probado. Es el cumplimiento de ello lo que previamente debe auscultar el funcionario judicial para determinar si, efectivamente, se está en presencia de un título ejecutivo, es decir, que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello y que pueden constituir más bien argumentos de defensa del ejecutado.

4.- En esta ocasión, como quiera que el demandante ejerció la acción ejecutiva con fundamento en un título valor -pagaré-, es preciso recordar que, desde su estructura procesal,

² CSJ Sala De Casación Civil, STC20214-2017, Rad.: 11001-02-03-000-2017-02695-00, Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

aquéllos forman parte y son por esencia una especie de lo que genéricamente se denomina título ejecutivo.

Los títulos valores al tenor del artículo 619 del Código de Comercio se definen como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria. De ahí que el artículo 624 del Código de Comercio señala que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo.

Para que un documento privado alcance la categoría de título valor en la modalidad de pagaré tiene que reunir tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que consagra el artículo 709, ejusdem, esto es, "1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*"; 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*"; 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 3. La forma del vencimiento*".

La promesa incondicional de pagar una suma de dinero, equivale a que el otorgante del pagaré se obliga cambiaria e incondicionalmente para con el beneficiario a cancelar la deuda contraída. Es decir, que el compromiso del deudor instrumentado en un pagaré debe ser simple y llano, aunque puede convenirse un plazo, pero nunca sometido a condición³, puesto que la promesa "*es esencial al pagaré y debe hacerse en forma incondicional, no puede estar sujeta a un acontecimiento futuro e incierto*"⁴, y no deriva ella "*de que así se especifique en el texto del documento, sino de no estar condicionada la obligación*"⁵. De esa manera, si la obligación contenida en el pagaré se somete a condición es inexistente.

La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, significa que el pagaré puede girarse a favor de un beneficiario determinado (a la orden) o indeterminado (al portador).

En cuanto a la forma de vencimiento, que se refiere a la exigibilidad del compromiso contenido en el título, por remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican las mismas modalidades de la letra de cambio, contempladas en el artículo 673 ejusdem, a saber⁶: (i) A la vista; en esta forma de vencimiento el título valor es pagadero a su presentación. La presentación para el pago del título valor con vencimiento a la vista, debe hacerse dentro del año que siga a la fecha (Art. 692 Código de Comercio). Aunque cualquier obligado puede reducir ese plazo, si lo consigna en

³ Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores II, Temis, Bogotá, 1995, p. 154.

⁴ Peña Nossa, Lisandro, Curso de Títulos valores, Temis, Bogotá, 1992, p.130.

⁵ Narváez García, José Ignacio, Títulos Valores, Legis, Bogotá, 2002, p. 133.

⁶ Serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio

el pagaré. El otorgante (creador), puede en la misma forma ampliarlo o prohibir su presentación andes de determinada época. (ii) A un día cierto determinado. (iii) Con vencimientos ciertos sucesivos (a plazos o instalamentos) y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

5.- Estas explicaciones preliminares se han considerado indispensables justamente por los detalles fácticos del caso en averiguación. Es que muy al pronto se aprecia por esta magistratura, que el documento aportado no es apto para constituir el título ejecutivo vital para fundar debidamente la orden de pago reclamada por la parte demandante. Las razones que soportan este aserto son las siguientes:

5.1.- Memórese que con este proceso ejecutivo la Financiera Progressa -entidad cooperativa de ahorro y crédito- persigue obtener el pago de una suma de dinero que a título de capital e intereses se encuentra adeudándole Corporación MI IPS Norte de Santander. A fin de hacer prosperar sus súplicas trajo un pagaré sin número por valor de \$170.398.247, correspondiente a los descuentos realizados por nómina a los trabajadores de la ejecutada que a su vez tienen deudas con la ejecutante pagaderas por libranzas. El cartular figura suscrito en el rol de otorgante por Fernando Sarmiento Ayala, como representante legal suplente de la aludida corporación demandada, quien en calidad de deudor declaró pagar incondicionalmente el crédito cobrado. No obstante, se advierte que no reúne todas las exigencias que consagra el artículo 709 por cuanto no expresa una forma vencimiento, elemento esencial y particular del pagaré, lo cual impide que el documento se convierta en título valor.

Según la cláusula segunda, se aprecia que lo pactado por las partes sobre el plazo fue *"Que la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER pagará el capital indicado en la cláusula primera, siempre y cuando no se haya establecido acuerdo de prórroga con 5 días de anticipación, en cuyo caso el plazo se ampliará conforme lo acuerden las partes"*.

Desde luego que si en esos términos se redactó el compromiso, ceñidos al principio de literalidad que gobierna este tipo de negocios jurídicos⁷, ha de concluirse que el pagaré no contiene ninguna de las formas de vencimiento que la ley señala. Si bien en la carta de instrucciones se lee -numeral primero- que el deudor autorizó al acreedor para llenar los espacios dejados en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento; y según el numeral cuarto esta última *"...será el día en que se diligencie los espacios dejados en blanco..."*, es evidente que el cuerpo del pagaré no lleva inserta esa fecha exacta y determinada de su vencimiento o exigibilidad, que viene a indicar el momento del cobro de la obligación y el momento a partir de la cual se empieza a efectuar el cómputo de los términos prescriptivos de la acción cambiaria.

⁷ El artículo 626 del Código de Comercio señala sus efectos nitidamente: según ella, "el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo ... "

Omisión que no puede entenderse subsanada por el hecho de que en la demanda se hubiera indicado que el deudor entró en mora de cumplir con la orden incondicional de pago establecida en el pagaré el 31 octubre de 2019, porque los títulos valores son documentos solemnes y para que produzcan los efectos en ellos previstos deben contener las menciones y llenar los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (Art. 620 Código de Comercio). Y en lo que concierne al requisito de la forma de vencimiento quedó visto que es un elemento esencial de los títulos valores, cuya ausencia no la suple expresamente la ley (Art. 621 Código de Comercio). Luego si aquella no aparece inserta en el texto del título, no puede suponerse, inferirse o suplirse de algún otro modo.

Ahora, es de puntualizar que la omisión sobre la modalidad de vencimiento del título valor no se supera considerando que ha de tenerse como aquellos pagaderos a la vista. Aunque ciertamente existe una norma que permite hacerlo así - artículo 717- téngase muy en cuenta que se circunscribe ella exclusivamente a los cheques, que por expreso mandato legal vencen a la presentación que el tenedor legítimo haga de él al banco. De allí que si cualquier otra especie de título se expide para ser pagadero a la vista, es menester que se inserte tal expresión en el texto del documento, por modo que todos los obligados cambiarios sepan de antemano que ha de ser esa su forma de vencimiento.

5.2.- Ante este panorama, el documento bajo escrutinio no puede validarse tampoco como un título ejecutivo en razón a que el vencimiento es la época o fecha de exigibilidad de la obligación, requisito que consagra el artículo 422 del estatuto procesal vigente para que pueda demandarse por la vía ejecutiva. Es que no pactar una modalidad de vencimiento impide establecer a partir de qué momento ha expirado el plazo concedido al deudor o se cumplió la condición para que pueda hacerse efectivo el título por el acreedor.

En el sub judice es incuestionable que la obligación existe, porque hay un título ejecutivo del que implícitamente se desprenden unas obligaciones en favor de la Financiera Progressa y a cargo de Corporación MI IPS Norte de Santander, es decir, se sabe con claridad qué se debe, a quién se debe y quién debe. A pesar de esto, existe un vacío que hace que no sea una obligación exigible, porque la demandada simple y llanamente asumió el compromiso de pagar la suma que llegare adeudar a su contraparte, pero sin sujetar su exigibilidad a un plazo o condición determinado o determinable. Es decir, lo que no se sabe es a partir de cuándo se debe. Y esa falencia no permite concluir, como dice la Corte Suprema de Justicia, si se encuentra *"...en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada"*⁸. Y

⁸ CSJ-Sala de Negocios Generales. Sentencia del 31-08-1942; G.J., t. LIV, página 383.

también, correlativamente, saber con exactitud si el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento.

Quedó visto que el numeral cuarto de la carta de instrucciones indica que la fecha de vencimiento "...será el día en que se diligencie los espacios dejados en blanco...". Pero de la redacción misma del título ejecutivo no se desprende con exactitud en qué fecha fue que se hizo su diligenciamiento. Detalle que era imprescindible que se reflejara para que la exigibilidad no se tornara incierta, porque si no existe esa fecha ¿de dónde se evidencia con precisión el acaecimiento de la exigibilidad para que opere su pago efectivo y total?

6.- Todo ello apunta a que efectivamente no se podía acceder a librar el mandamiento de pago mencionado en este proveído, tal como lo concluyó la juez *a quo*. Sin embargo, lo que no estuvo apropiado fue el raciocinio que en primer grado se utilizó para la denegación, porque el juicio de procedencia no concernía a que la exigibilidad de la obligación cambiaria que contiene el pagaré allegado con la demanda dependía del cumplimiento de una condición, sino de la ausencia de un presupuesto *sine qua non* de efectividad, esto es, la forma de vencimiento. O sea que el instrumento anexo al libelo ciertamente resulta insuficiente para darle soporte a la pretensión de recaudo coactivo, pero por no aparecer inserto en él lo atinente al vencimiento de la obligación. Y omitir ese detalle implica, nada mas y nada menos, que no se pueda determinar en sede judicial a partir de qué momento exacto es que se hizo exigible el compromiso contraído.

7.- Acogiendo los anteriores criterios, la decisión recurrida habrá de ser confirmada pero no por las razones consideradas en primera instancia, sino por las expuestas en este pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo considerado el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en providencia, lo resuelto por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el auto de fecha 18 de Marzo de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por Financiera Progressa -entidad cooperativa de ahorro y crédito- en contra de Corporación MI IPS Norte de Santander.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c11c49f9438e32cc0246caa8a39bef87ddf498048b94039e001f1f428ad2d64**

Documento generado en 03/08/2022 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo Fondo Nacional del Ahorro vs César Leonardo Duarte Caballero
-conflicto de competencia Juzgados 1ro Civil Municipal Los Patios y
1ro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -
Rad. 2022.00247.01

San José de Cúcuta, Tres (3) de
Agosto de dos mil veintidós (2022)

El Fondo Nacional del Ahorro decidió emprender este litigio de corte ejecutivo con el propósito de recuperar \$2.062.996.65, junto con sus intereses moratorios, que aseguró estarle siendo adeudados por César Leonardo Duarte Caballero. El trámite del asunto le fue adjudicado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, cuyo titular consideró carecer de competencia para adelantarlos tal como lo plasmó en auto del 23 de Marzo de 2022. Remitió el paginario hacia sus homólogos de Los Patios, habida cuenta que tanto el domicilio del demandado como el bien sobre el que recae el gravamen hipotecario, están ubicados en esa localidad. Tras un nuevo sorteo el caso le fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal que allá tiene sede, donde también se rehusó la competencia según consta en auto del 15 de Mayo siguiente. Trabado, entonces, el conflicto competencial se ordenó allí mismo enviar el expediente hacia la Sala Civil - Familia de esta colegiatura para que se le diera solución.

Sin embargo, a decir verdad este laborío no se encuentra atribuido a esta sala especializada, según lo que se desprende del segundo inciso del artículo 18 de la Ley 270 de 1996. En aras de acreditarlo se hará transcripción de la norma invocada:

"Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan

distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”.

Resulta ser que en el presente asunto la controversia suscitada versa sobre un asunto de naturaleza civil, tiene enfrentados a dos jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria y aunque ambos pertenecen al mismo Distrito Judicial -Cúcuta-, sus circuitos respectivos si son distintos. Además, no tienen tales despachos un superior funcional común al que pudiera remitirse el conflicto, lo que descarta la aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso. Entonces, confluyen todas las condiciones fácticas que permiten válidamente colegir que su decisión compete a las Salas Mixtas de esta Corporación.

Siendo, así las cosas, en atención a los principios de celeridad, eficacia y acceso oportuno a la administración de justicia, esta Magistratura, por ser lo correcto, ordena la **remisión** del presente asunto a la Presidencia de la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para ser repartido entre las Salas Mixtas.

Por secretaría désele cumplimiento a lo aquí dispuesto, dejándose las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df0a7af2344c5c70dc31682d605bd34f71c9291787dfb6120d14e8c10044827**

Documento generado en 03/08/2022 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>